

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1857)



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los administradores de provincia son los jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, a fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo a los Gobernadores las que no se hallen en el circulo de sus atribuciones, y consultando a la direccion lo que juzgan conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los visitadores, son los jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las ordenes e instrucciones que se les comunican por la administracion y los visitadores, asi como del buen orden de los felatos; y de que se trate a los contribuyentes e introductores con toda consideracion, causandoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendran a su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo a tarifa, observando el peso, medida o cuenta para cerciorarse de que el aforador o pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo o visita que se hallen de servicio en los felatos, cumpliran las ordenes generales y las particulares que les comuniquen el visitador y los fieles, o los empleados que les sustituyan.

II.

De los Visitadores.

Art. 138. Los visitadores son los jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los felatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los visitadores son:

- 1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.
- 2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber castigando por si las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al administrador de las demas importancia y trascendencia.
- 3.º Confrontar las papeletas que espidan los felatos y recojan de los contribuyentes, las rondas de visita, con los generos que se conduzcan y con los asientos de los libros, a fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.
- 4.º Cuidar de que los libros de los felatos se lleven con arreglo a instrucion, sin disimular la menor falta ni abusarse en esta parte.
- 5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.
- 6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los felatos, proponiendo a la administracion las medidas que olean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.
- 7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los felatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan generos y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse a horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion a ninguna regla fija, a fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, asi como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los felatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los felatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los generos y efectos sujetos a libras de derechos que a ellos se dirijan, cuando sus dueños o conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen a los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los generos y efectos sujetos a los derechos que entran en los felatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo a la tarifa que se forma para cada localidad.

En estos casos y en los de pernóitar los generos en los felatos, sus dueños o conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndose una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los generos los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, o quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya felatos exteriores, uno o mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos felatos, como las calles por donde hayan de conducirse a ellos las especies, se harán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y articulos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los felatos al adeudo, reconocimiento o inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan a esta disposicion, estando las especies gravadas, o las introduzcan fraudulentamente o vendan las procedentes de de-

positos sin consentimiento de la Administracion con arreglo a lo mandado, sufriran el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., o satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas espresadas.

Art. 149. Incurriran en iguales penas y sufriran ademas de dos a seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo o escalando en cualquiera forma el muro, cerca o barrera de la capital, puerto o pueblo o algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan articulos de transito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurriran en la pena del triple derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depositos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 a 1000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas o vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurriran en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza o jabon, incurriran en una multa de 200 a 1000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento a la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 104, incurriran en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depositos, las fabricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y trágimeros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que

convenzan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademá de la privación del depósito, si lo disfrutau, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, estan obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depositos, fábricas, posadas y paradores donde pernecten carruajes y caballerias, y el que rehusa ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fieltos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerias en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, sino han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerias podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal de que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas proximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, según la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personas corresponden siempre á los juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las juntas administrativas; harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de julio de 1852.

En los fieltos se hará por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 reales. De los acuerdos de los fieles podrán los interesados reclamar á la Administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una junta compuesta del Alcalde, del sindico del Ayuntamiento y de los vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del Fisco ó de los aprensos, decidiendo en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el Real decreto de 20 de julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confir-

marán ó revocarán las providencias de las juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en deposito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la direccion ó el juzgado.

Los juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el real decreto de 20 de julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la administracion ó del alcalde.

CAPÍTULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá integro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurrirá personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurre al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden integros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerias, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los participantes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA.

Senalamiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de esta provincia en el presente año de 1857, por contribucion de las especies determinadas de consumos, según el producto que rindieron las mismas durante el tiempo de 1851 á 1855, en virtud de lo dispuesto por el art. 28 del Real decreto de 15 de diciembre ultimo.

Table with 2 columns: Importe total del trienio, Rs. ya. Año de 1857.

Table listing provinces and their respective contributions: Guadalajara, Abanades, Abanque, Aboves, Aguilar de An-guita, Alaminos, Alarilla, Albalat de Zorita, Albares.

Main table listing provinces and their respective contributions: Albendiego, Alborea, Alcoer, Alcolea del Pinar, Alcolea de las Pe-ñas y Morenglos, Arcorlo, Alcoroches, Alcuneza, Aldeanueva de Alienza, Aldeanueva de Guadalupe, Aleas, Alique, Almadrones, Almirante, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alcon, Alondiga, Alovera, Alpedrete, Alpedroches, Algar, Algora, Alustante, Amayas, Anchuela del Campo, Anchuela del II, Predregal, Angon, Anguita, Anquela del Pe-dregal, Aragoncillo, Aranzueque, Arbancon, Arbeteta, Archilla, Argecilla, Armallones, Armona, Arroyo de Fraguas y Santotis, Atance, Atanzon, Atienza, Auñón, Azañon, Azuqueca, Acequilla y Miral-campo, Bado, Baidés, Balbaid, Balconete, Baños, Bantielos, Barbolla, Barriopedro, Béleña, Berniches, Bodigano, Bochones, Boderá, Brihuega, Budia, Bujalaro, Bujaleayado, Bujarrabal, Buenafuente, Bustares, Cabezadas, Campillo de Due-ñas, Campillo de Ra-ñas, Campisabalos, Canales del Duca-do, Canales de Molina, Canredondo, Cantalajas, Cañamares, Cañizar, Carabias, Cardenosa, Cardoso, Carrascosa de He-tinarez, Carrascosa de Tá-jo, Casa de Uceda.

Main table listing provinces and their respective contributions: Casar de Tala-manca, Casasana, Casas de San Ga-lindo, Casillas, Caspueñas, Castejon de He-nares, Castellar, Castillblanco, Castilforte, Castilimbre, Castinuevo, Cabanillas del Campo, Cendejas del Me-dio, Cendejas de la Torre, Centenera, Cereceda, Cerezo, Cercadillo, Checa, Chequilla, Chiloches, Chillaron del Rey, Cifuentes, Cillas, Cinco villas, Ciruelas, Ciruelos, Clares, Cobeta, Codes, Cogollor, Cogolludo, Colmenar de la Sierra, Concha, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostrina, Copernal, Coreoles, Corduente, Cortes, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cubillo, Driebes, Durón, Embid, Escamilla, Escáricha, Escópete, Esplegares, Espinosa de He-nares, Estables, Estriegana, Fontañar, Fraguas, Fuencemillan, Fuensañin, Fuentelaencina, Fuentelahiguera, Frente el Saz y despoñad de Guisema, Fuente el Viejo, Fuentenovilla, Fuentes, Gajanejos, Galapago, Galve, Garbajosa, Gargoles de Abajo, Gargoles de Ar-riba, Gascuña, Guada, Gujosa, Hefiche, Heras, Herreria, Hiendelaencina, Hijes, Hita, Hombros, Hontañares, Hontova.

Horchera	91524	50509
Horna	7261	2420
Hortezuela	4572	1457
Huertos	7571	2437
Huerca	15598	4533
Huerca	28425	9475
Huerca	3285	1094
Huermeses	8050	2677
Huertahernando	6545	2181
Huertapelayo	7156	2385
Huerva	55069	13356
Imon y despoblado de Solanillos	31555	10518
Iniestola	1097	566
Injosa	14447	4826
Inviernas	8849	2949
Iriepal	20025	6674
Irueste	6521	2175
Jadraque y despoblado de Saucedo	80250	26750
Jérica	7086	2362
Jorla	5735	1244
Jorla	4930	1465
Laramera	2559	846
Lebranon	4776	1592
Ledanca	52185	10728
Loranca de Tañuna	51500	17100
Lupiana	29456	9819
Luzaga	5737	1912
Luzón	21797	7266
Madrigal	4084	1361
Majalayo	15774	4591
Malaga	16725	5594
Malaguilla	9206	3069
Mandayona	45192	14598
Mantiel	44785	1428
Marchamalo	55156	17719
Marchanon	29020	9675
Masegoso	5759	1913
Matarrubia	7467	2589
Mazarete	4415	1471
Mazueros	22049	7550
Medranda	6855	2285
Mejina	6000	2000
Membrillera	14567	4709
Mesoneros	4924	1641
Miedes	47915	5971
Milmarcos	22554	7518
Miera	5859	1288
Millana	47057	5850
Minosa	4175	624
Mirabueno	41452	5847
Miraflores	14465	4822
Mochales	15035	4544
Mohernando	6628	2216
Mojares	762	254
Monasterio	3759	820
Mondejar	87000	29000
Molina	151000	45666
Montarrón	17205	5754
Moranchel	2005	668
Moratal de Herrerías	4965	1654
Moratal de los Hornos	2598	853
Meleros	3697	1232
Morenilla	17972	5990
Morillejo	5669	1923
Mudex	2285	5095
Muriel	5504	14400
Narros	2057	685
Navalpotro	5471	1157
Navas de Jadraque	5154	1051
Negredo	3655	1218
Ocentejo	4056	1352
Oliva	16159	5386
Olmeda de Cobeña	5196	14065
Olmeda del Estremo	5995	1552
Olmeda de Jadraque	10265	3422
Olmedillas	5121	1707
Ordial	5597	1452
Orea	15570	5100
Oter	1875	624
Otila	1565	521
Padilla de Jadraque	7412	2471
Padilla de Medinaceli	2584	861
Pajares	6887	2295
Palancar es	4671	1557

Palazuelos	10929	5645
Palmaces de Jadraque	7615	2539
Pardos	5880	1293
Paredes de Siguenza	6359	2119
Pareja	58202	12754
Pastrana	99000	65000
Peñalva y la Iruela	10164	3388
Peñalen	6189	2085
Peñalver	28187	9595
Peralejos	24677	8226
Peralveche	14857	4946
Peregrina	5472	1824
Pinilla de Jadraque	4446	1482
Pinilla de Molina	5604	1868
Pioz	12225	4074
Piqueras	7820	2607
Poveda de la Sierra	11447	5816
Povo	15118	4575
Pozanco	2149	716
Pozo de Almoquera	5227	1742
Pozo de Guadalajara	7867	2622
Pradana de Atienza	4005	1554
Prados redondos	7505	2455
Puebla de Beñena	5462	1821
Puebla de Valles	8606	2860
Puerta Quer	11405	5801
Querencia	9093	3031
Rata	1115	372
Ratona	2754	911
Rebollosa de Hita	65760	1920
Rebollosa de Jadraque	2944	981
Requenco	25868	7956
Renales	6079	2026
Revera	53795	11264
Retiendas	6776	2259
Rienda	1805	602
Rillo	4189	1596
Riofrio	5808	1269
Riosalido	5978	1992
Rivadon	2287	762
Riva de Sañices	4565	1455
Riva de Santiuste	1855	610
Robledo de Mohernando	15659	5215
Robledo	8556	2778
Robredarcas	4955	645
Romancos	22555	7511
Romaniños de Atienza	9004	5001
Romanones	11469	3823
Romerosa	1151	384
Rueda	7708	2569
Ruguilla	14726	4908
Sacedorbo	14505	4854
Sacedon y la Isabela	81950	27517
Sacedoncillo	1756	579
Sañices	5626	1875
Salmeron	48142	16047
S. Andrés del Congosto	6465	2155
S. Andrés del Rey	6891	2297
Santa Maria de Poyos	14705	4904
Santamera	269	899
Santiuste	264	883
Saucas	4929	1645
Sayago	48524	16174
Selas	5889	1965
Semillas	5679	1227
Sañices	15840	5280
Sienes	5047	1949
Siguenza	49800	66000
Solamillos del Estremo	9529	5109
Somolinos	10695	3565
Sotillo	5472	1158
Sotoca	5318	1106
Sotodosos	6354	2111
Tamajon	20205	6754
Taracena	25402	7900
Taragudo	5952	1511
Taravilla	12552	4117
Tartanedo	10555	5351
Tandilla	41477	13825
Terraza	1031	544
Terzag y Terzaguilla	625	2084

Tierzona	6989	2530
Toba	16740	5590
Tobillos	1557	519
Tomellosa	14858	4955
Tordelabano	3555	1178
Tordellego	7486	2495
Tordelloso	1555	518
Tordesilos	14652	4884
Toriya	45550	15185
Torreboleña	4405	5901
Torreboleña cado	3065	1022
Torre cuadrada de los Valles	5898	1966
Torre cuadrada de Molina	7450	2477
Torre cuadrada de Torre del Valgo	5345	1781
Torre cuadrada de las Monjas	6745	2248
Torre de Alcolea de Torote	5126	1709
Torre de Alcolea de Torote	9575	5192
Torre de Alcolea de Torote	4008	1556
Torre de Alcolea de Torote	4210	14051
Torre de Alcolea de Torote	5481	14601
Torre de Alcolea de Torote	1817	606
Torre de Alcolea de Torote	4905	1634
Torre de Alcolea de Torote	9255	5085
Torre de Alcolea de Torote	16757	6349
Torre de Alcolea de Torote	5605	12041
Torre de Alcolea de Torote	4256	4752
Torre de Alcolea de Torote	6959	2520
Torre de Alcolea de Torote	1556	519
Torre de Alcolea de Torote	9805	5267
Torre de Alcolea de Torote	44316	14772
Torre de Alcolea de Torote	56500	12167
Torre de Alcolea de Torote	6435	2151
Torre de Alcolea de Torote	26404	8804
Torre de Alcolea de Torote	2626	476
Torre de Alcolea de Torote	2857	952
Torre de Alcolea de Torote	40260	13420
Torre de Alcolea de Torote	10675	5558
Torre de Alcolea de Torote	4598	1466
Torre de Alcolea de Torote	6486	2162
Torre de Alcolea de Torote	776	259
Torre de Alcolea de Torote	4554	1450
Torre de Alcolea de Torote	6654	2212
Torre de Alcolea de Torote	1208	4755
Torre de Alcolea de Torote	7949	2350
Torre de Alcolea de Torote	24000	7000
Torre de Alcolea de Torote	647	2159
Torre de Alcolea de Torote	6456	2152
Torre de Alcolea de Torote	4518	1459
Torre de Alcolea de Torote	11501	5768
Torre de Alcolea de Torote	15553	5184
Torre de Alcolea de Torote	21599	7199
Torre de Alcolea de Torote	4951	674
Torre de Alcolea de Torote	4611	1537
Torre de Alcolea de Torote	5596	1865
Torre de Alcolea de Torote	10347	5449
Torre de Alcolea de Torote	4241	1404
Torre de Alcolea de Torote	8510	2857
Torre de Alcolea de Torote	20503	6768
Torre de Alcolea de Torote	4995	1665
Torre de Alcolea de Torote	6245	2082
Torre de Alcolea de Torote	5724	1241
Torre de Alcolea de Torote	15644	1215
Torre de Alcolea de Torote	8665	2888
Torre de Alcolea de Torote	1885	628
Torre de Alcolea de Torote	5867	1289
Torre de Alcolea de Torote	1547	1384
Torre de Alcolea de Torote	8878	2959
Torre de Alcolea de Torote	13557	4446
Torre de Alcolea de Torote	5974	1525
Torre de Alcolea de Torote	11702	3900
Torre de Alcolea de Torote	4252	1417
Torre de Alcolea de Torote	9902	5500

Villaseca de Henares	4000	1656
Villaseca de Ubeda	4692	1564
Villaverde del Duero	5574	1425
Villaviciosa	7090	2565
Ville de Mesa	13248	4416
Viñuelas	17039	5680
Yebes	10246	5445
Yebra	15100	13855
Yela	8552	2784
Yelamos de Abajo	14889	4965
Yelamos de Arriba	16005	5534
Yunquera	35005	11658
Yunta	8475	2825
Zacarias	29198	9752
Zarzuela de Madrid	11067	5689
Zorita de los Canes	6102	2054
Totales	6076746	202582

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE CUENTAS.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa de Cuentas y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

En virtud del presente cito llamo y emplazo con termino de treinta dias, a contar desde que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a las personas que se crean con derecho a la mitad reservable de los bienes del vinculo que fundó en esta villa Luis del Monte, y que se halla vacante por defunción del presbítero D. Felipe Reso para que se deduzcan por medio de precudador autorizado en legal forma,

pues si lo hicieren se les oirá y admistrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cifuentes á 31 de diciembre de 1856. = Eustaquio Ruiz Hita. = Por mandado de S. S. José Recuenzo. = Insértese. = Bedoya.

VARIEDADES.

Un maldiciente retratado al daguerreotipo.—Antes de señalar con las feas tintas en que siempre está envuelto el tipo que hoy pensamos retratar, queremos explicar bien lo que en idioma castizo significa esta palabra, porque muchas hay desgraciadamente que admiten una antibológica significacion y otras que el uso ha venido poco á poco modificando su genuina y recta expresion. Maldiciente quiere decir murmurador, detractor, y detractor se llama el infamador, al que en conversaciones mordaces denigra á otros. Conocida la significacion de la palabra que califica al ente que vamos á retratar, pasemos á caracterizarle. El maldiciente es tipo muy comun y se halla en todas partes; es por lo regular pequeño, vivaracho, entrometido, con infusas de gracioso y aun muchas veces lo puede tener de 35 á 50 años, y á fuerza de gastar su su vista en buscar los defectos en el prójimo es miope y debe llevar anteojos. Es delgado y pequeño porque la envidia de que se halla poseído no permite que se desarrollen sus facultades físicas. Es generalmente soltero por no dar rebancha á los maridos de las mugeres que ha difamado; viste con lujo por ocultar la miseria de su espíritu. Frecuenta los cafés y se sienta siempre en las mesas que hay mucha gente, para que sus murmuraciones hagan mas gracia siquier produzcan un conflicto doméstico. Siempre está averiguando noticias para modificarlas á su antojo y estibar la manera de que cualquiera de ellas recaiga en menosprecio de un amigo, ó sirva para ridiculizar y tal vez perder á la muger de su vecino. Hace alarde de franqueza, de despreocupado, de hombre de mundo y de inteligente en todas materias. Es de suave pronunciacion, voz dulce, melosa y conciso en la narracion. Pocas veces manifiesta intencion de zaherir ni perjudicar á las personas de quienes habla, empieza siempre ensalzando á todo el mundo y concluye diciendo: *pero es lastima que fulano sea*, etc. Para él no hay religiosidad en el corazon de nadie, no hay virtudes sociales, no hay ciencia en los profesores, talento en los poetas, entusiasmo en los artistas, honradez en los artesanos, honestidad en las mugeres, virtudes en los hombres ni esperiencia en los ancianos. No conoce reputaciones merecidas, títulos bien adquiridos, riqueza bien ganada, pobreza inmerecida, justicia en la tierra ni recompensa en el cielo. Y porque la maldicencia es hermana de la envidia, madre de la mentira y compañera de la calumnia, el maldiciente causa temor cuando está en posicion de hacer daño, desprecio cuando no se le teme, asco cuando ejerce su oficio sin producir efecto, y horror cuando ya le conocen todos. Su vida es una continua zozobra, temiendo siempre hallar la recom-

pensa de su mala lengua; su sueño inquieto al pensar las calumnias que ha forjado durante el dia; su muerte horrible al recordar las honras que ha quitado y su memoria aborrecida de todos. (Del Diario de Minas)

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

Dia 3 de enero de 1857 a las 5 de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 p. % consolidado, 89,45 c. d.
Inscripciones de id. id. 25,25 d.
Titulos del 3 p. % diferido, 25,25 d.
Inscripciones de id. id.
Material del Tesoro preferente, con interés.
Id. no preferente con interés.
Id. sin interés.
Participes legos convertibles á 3 p. %
Id. del 4 y 5 p. %
Amortizable de primera, 11,70 p.
Id. de segunda, 6,70 d.
Deuda del personal, 12 p.

ACCIONES DE CARRETERAS.

al 6 p. % ANUAL.
Emision de 1 de abril de 1843 de á 1000 reales, Cabrillas, 104.
Id. 1 de julio de 1843 de á 1000, Coruña 85,25 d.
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000 85,25 d.
Id. de á 2000, 87,25 d.
Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 84,75 d.
Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 85 d.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez.
De Aranjuez á Almansa.
De Alar á Santander.
De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De á 4000 rs., 8 p. % anual, 104 d.
Del Banco de España, 132.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial, acciones de á 1900 rs., 50 p. % de desembolso.
Compañía general de Crédito en España, acciones de 2900 rs., 50 p. % de desembolso.
Canal de Castilla, de á 4000 rs., Desembolso todo.
Seguros generales, de á 40000 rs., 2 p. %
Gas de Madrid, de á 1000 rs., todo.
Canalizacion del Ebro, de á 2000.
Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs.

CAMBIOS.

Albacete par.
Alicante 1/2 d.
Almería 1/4 d.
Avila 1/2 d.
Badajoz 3/8 p.
Barcelona par.
Bilbao 1/8 b.
Burgos 1/4 p.
Cáceres par.
Cádiz 3/8 b.
Castellon 00.
Ciudad-Real 1/2 d.
Córdoba 1/4 d.
Coruña 1/4 p.
Cuenca 3/8 d.
Gerona 00.
Granada 3/8 d.
Guadalajara 1/2 d.
Huelva 1 p.
Huesca 1 d.
Jaen 3/4 d.
Leon 1/2 p.
Lérida 00.
Logroño 5/8 p.
Lugo 3/4 d.
Málaga par p.
Murcia 1/4 d.
Orense 1 d.
Oviedo 1/4 p.
Palencia 1/2 b.
Pamplona 1/2 d.
Pontevedra 3/4 d.

Salamanca 5/4 p.
San Sebastian 1/4 d.
Santander par.
Santiago 1/4 p.
Segovia par p.
Sevilla 1/2 p.
Soria 1/4 d.
Tarragona 00.
Ternel 00.
Toledo 3/4 d.
Valencia 1/2 p.
Valladolid 1 p.
Victoria 1/2 p.
Zamora 3/4 p.
Zaragoza 3/8 p.

Londres 50,70 p. á 90 dias.
París 5,27 á 8 dias.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del dia 3 de enero de 1856.

Table with 2 columns: Trigo vendido and Precios. Lists various wheat grades and their prices.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expendieron en Madrid el dia 30 de diciembre, los articulos que a continuacion se expresan:

Table with 3 columns: Item, Rs. vn., and Céntimos. Lists various goods like meat, oil, wine, and their prices.

ANUNCIOS.

CALENDARIOS DE CASTILLA LA NUEVA.—Al nunca oido precio de 12 mrs., se venden en la imprenta de la plazuela de Veladiez, los calendarios de este año de 1857, con las observaciones astronómicas del observatorio de San Fernando, y multitud de noticias curiosas y propias de estos libritos, como son, además de la posicion geográfica de Madrid, computo eclesiástico, fiestas movibles, cuatro temporas, eclipses, épocas célebres y un Breve de Su Santidad, noticia de los soberanos remantes en Europa, distancia de Madrid á las capitales de provincia, estadística del mundo, predicciones para el mismo año, presagios sacados de las estrellas, etc. etc. Insértese. = Bedoya.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.—Para los Ayuntamientos y Alcal-

dias, grabados en bronce á 55 rs. el sello y 10 la caja de lata, tinta y esplicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente expresion de ellas. Insértese. = Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.—De la misma clase con el dibujo de los titulares, un guem emblema, 155 rs. sello y 10 caja, tinta y esplicacion. Insértese. = Bedoya.

SELLOS PARA LOS JUZGADOS DE PAZ.—Con dibujo muy elegante, el mismo que se usa en Madrid, á igual precio que los anteriores. También se reciben pedidos para sellos en lacre con coronas, armas, iniciales, etc. etc. Insértese. = Bedoya.

GRABADOS DE VARIAS CLASES.—En la redaccion de este Boletín oficial se reciben encargos para toda clase de grabado en cobre y madera que sea del genero de historia y adorno. Insértese. = Bedoya.

IMPRESIONES DE LIBROS.

PARA OFICINAS, CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS, MEMBRETES, etc., etc.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fabricas del reino, á precios muy arreglados. Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadaluajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los concimientos tipográficos.

También ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc. Insértese. = Bedoya.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

Las autoridades ó personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid en el Establecimiento de este ramo de la calle del Fomento, num. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletín oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y perfeccion muy estremadas, pasamos á espresar sus precios. Insértese. = Bedoya.

Imprenta nueva
A CARGO DE D. J. ROMERO Y COMP.
Plaza de Veladiez, num. 2.